



Exp: Q21/413/02

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Torralba de
Ribota tribota@dpz.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a una explotación ganadera en Torralba de Ribota.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito fechado a 3 de marzo de 2021 se presentó queja en esta Institución por parte de varios ciudadanos, en la que se expuso lo que sigue:

«Primero.- Que como trabajadores hace unos 30 años junto con mi cónyuge y aun no siendo originarios de la localidad zaragozana de Torralba de Ribota (...) compramos una casa en bastante mal estado -casi de abandono-. Al ser segunda residencia la hemos ido arreglando con los años y con un gran sacrificio, muchísimo esfuerzo personal y económico y pensando sobre todo en el día que nos jubiláramos.

Con dicha compra lejos de la ciudad, buscamos nuestra merecida calidad de vida que disfrutaríamos principalmente durante los tres meses de verano en compañía también de nuestros hijos y nietos principalmente ellos durante sus vacaciones estivales.

Segundo.- Que al estar jubilados frecuentamos más la casa, el pueblo en general y disponemos de más tiempo para disfrutar de la calidad de vida merecida.

Tercero.- Que la casa (...) está ubicada en el número (...) de la Calle (...) 50311-Torralba de Ribota y nuestra calidad de vida empezó a quebrarse en perjuicio para nosotros hace dos o tres años cuando en el casco urbano y concretamente en la Calle (...) asentó a poco más de 20 o 30 metros de mi casa una granja de animales que él trabaja. Se adjunta foto como DOC N° 1 y DOC N° 2 del predio en donde hoy está la granja de animales, compuesta por:

a.- Un gran número de animales como tres caballos (uno de ellos potro), gallinas, ocas, algún perro y hasta hace poco también un cerdo vietnamita, produciendo dichos animales orines y excrementos que depositan en la tierra y que drenan contaminando el subsuelo y circulando por este con las lluvias, si bien estas filtraciones todavía no han sido probadas aunque por lógica y sentido común podrían producirse y más aún con las recientes nevadas que acaban de producirse y que habían penetrado en el subsuelo, filtrando cuando deshiele la inmensa cantidad de agua.



Los caballos mencionados transitan por la calle uno agarrado por el señor de la granja y el otro y el potro sueltos. Es cierto que son animales dóciles pero eso no quita que como irracionales algún día se asusten o espanten y puedan producir algún daño fortuito a transeúntes. Con frecuencia y sobre todo con el buen tiempo y en época vacacional sin colegios, los niños acostumbran a correr y a ir con las bicicletas por las calles. Al respecto se desconoce si este señor dispone de seguro de responsabilidad civil.

Cabe añadir que hacia últimos de mayo y primeros de junio-2020, murió un potro recién nacido y posteriormente debió sacrificar a la yegua, que ambos cadáveres los arrojó a un vertedero en las inmediaciones del pueblo a tan solo 570 metros de las viviendas comiéndoselos una multitud de buitres. Tras estas dos muertes (potro y yegua) volvieron a traer a la granja dos más.

Intervino el SEPRONA en dos ocasiones. Una al detectar los cadáveres levantando la correspondiente Acta y la segunda vez porque tras más de un mes de la primera Acta los cadáveres seguían en el mismo lugar con el correspondiente riesgo para la salud pública de los vecinos y de otros animales que acudían al vertedero como perros y otros, que después regresaban a sus casas con el consiguiente riesgo de infección para sus dueños.

b.- Una estructura con cobertizos vulgares y chabacanos a modo de “tinglados” que desmerecen del entorno al no dotar este señor la configuración con una línea de diseño funcional acorde al paisaje rural, sin respetar al medio ambiente y el entorno de las casas todas ellas muy bien lucidas y cuidadas y limpio, que bien nos ha costado nuestros buenos dineros ganados con el esfuerzo de años y años trabajando.

Se adjunta DOC. Nº 3 en donde se puede apreciar lo bien cuidadas que están la mayoría de las casas, a diferencia de los cobertizos vulgares y chabacanos como lo demuestran los DOC. Nº 4 y DOC. Nº 5, que están a 20 o 30 metros de mi casa.

c.- Que en la misma ubicación esparce por el predio el estiércol defecado por los animales antes descritos, emitiendo unos fuertes olores desagradables. Se adjunta foto como DOC nº 6

d.- Que además almacena sin cerramiento alguno la diferente comida y pienso para la variada especie de animales, contribuyendo también a la aparición de roedores, gusanos, escarabajos u otros bichos además de los propios de los animales existentes. Se adjunta foto como DOC Nº 4.

Cuarto.- Que en nuestra casa ya hemos notado mucha más proliferación de bichos y cuando estamos en el jardín constantemente nos pican. Mi esposa que es alérgica ya ha recibido varias picaduras y la última debimos llamar por teléfono al médico de Villarroya de la Sierra (C.P.50310) que es el que nos toca cuando estamos en Torralba de Ribota. Le recomendó la pomada Fucidine, antibiótico que actúa sobre las bacterias que causan las infecciones en la piel. Se la estuvo poniendo varios días, pero como no acababa de mejorar nos volvimos a Zaragoza -nuestro domicilio habitual- y el 30-12-2020 decidió ir al médico cuya fotocopia se adjunta como DOC. Nº 7.



Mi esposa es hipersensible a las picaduras de los insectos hasta el punto de que el Hospital Clínico Universitario emitió en fecha 25-9-1998 un carné como persona alérgica (Alergología C.E.X.). Se adjunta fotocopia del carné como DOC nº 7.

Quinto.- Que por la inmensa cantidad de bichos nos hemos visto obligados a cortar las parras de la casa porque acudían una gran cantidad de moscas y avispas, más que nunca. Muchas más que hace dos o tres veranos. Lo mismo ocurría con los pájaros que al abundar más que antes por la comida que dispensa la granja mencionada, también se nos comen las uvas de las parras.

Se adjunta foto de las parras como DOC Nº 9 en el interior de la casa y DOC Nº 10 en el exterior también de nuestra casa. Ya hemos cortados todas.

Sexto.- Que la granja está situada en un predio rectangular completamente encima de la única Fuente Pública de agua potable que data del siglo XVII y está reconocida por el Gobierno de Aragón según las inscripciones insertadas en el lienzo lateral derecho. Se adjuntan fotos como DOC. Nº2 y DOC. Nº8.

Séptimo.- Que el 29-8-2020 mediante certificado administrativo cursé escrito al excelentísimo ayuntamiento de Torralba de Ribota solicitando:

- . Permiso de obras.*
- . Proyecto.*
- . Permiso de sanidad.*
- . Cualquier otra documentación que este tipo de instalación requiera.*

Pero hasta la fecha, después de más de 6 meses no he recibido contestación alguna. Se adjunta fotocopia como DOC Nº11.

Octavo.- Que esta parte entiende que (...) Ayuntamiento (...) debería haber atendido y respondido a mi escrito mencionando en el ordinal anterior. Cualquier iniciativa o respuesta (...) se habría agradecido por esta parte.

(...)

Noveno.- Que en fecha 28-9-2020 presenté escrito en la DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y SEGURIDAD AGROALIMENTARIA, Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (...) al objeto de obtener la información legal ya que el Ayuntamiento de Torralba no me responde.

Se adjunta fotocopia como DOC: Nº11-Bis.

Para seguir con el orden cronológico de los hechos, su contestación la menciono en el ordinal Decimoquinto.

Décimo.- Que como el 30-11-2020 no había recibido contestación de ninguna de las dos Instituciones: Ayuntamiento de Torralba y Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, contacté con el SEPRONA Guardia Civil en Calatayud- a los efectos de informarles y también de requerir su examen ocular o inspección, por entender que dicho núcleo zoológico presuntamente podría no gozar de los permisos legales requeridos para



estas instalaciones con alojamiento y mantenimiento de animales de diversas especies, máxime cuando además presuntamente los tres caballos están a pupilaje, ya que los propietarios son personas que residen en otras localidades.

Hasta la fecha no he recibido respuesta alguna del SEPRONA-Calatayud y no se comprende cómo un cuerpo de esta categoría no ha contactado conmigo, sabiendo que su misión es la protección, recuperación y defensa de los espacios naturales y de los seres que los habitan, vigilando y protegiendo los suelos, el agua y la atmósfera, la sanidad animal y la conservación de las diferentes especies. Respecto al agua la granja está encima de la Fuente Pública del pueblo.

Undécimo.- Que en vista de que hasta la fecha ninguna de las dos instituciones que había contactado del Gobierno de Aragón más el SEPRONA me había respondido, el 29-12-2020 me dirigí mediante Certificado administrativo al Departamento de Sanidad de la Dirección General de la Salud Pública, sita en Vía Universitat, nº 36, planta 5ª CP 5017-Zaragoza, al estar la granja encima de la única Fuente Pública de agua potable en donde la mayoría de las personas del pueblo vamos con frecuencia a beber o a llenar las garrafas. Se adjunta fotocopia como DOC. Nº 12. Para seguir con el orden cronológico de los hechos, su contestación la mencionó en el ordinal decimosexto.

Duodécimo.- Que también en la misma fecha 29-12-2020 dirigí escrito a la OFICINA COMARCAL AGROALIMENTARIA DE CALATAYUD (OCA), sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna. Se adjunta fotocopia como DOC. Nº 13.

Decimotercero.- Que es sabido en el pueblo que los caballos presuntamente no son del señor que trabaja en la granja, por lo que más que hablar de una granja para uso doméstico estaríamos hablando de una granja con transacciones mercantiles derivadas éstas de la compra del material para el montaje de las cuadras, vallas, la instalación de tendido eléctrico para la constitución de la conducción eléctrica, la compra de alimentación para los caballos, cuidado y aseo, y procurar la atención del veterinario y otros menesteres vinculados a su responsabilidad como gestor de la instalación, desprendiéndose con ello una presunta relación mercantil con resultado de negocio y por tanto con uso lucrativo, no solamente por todo lo comprado e invertido en el montaje de la granja, sino también por el tiempo invertido a diario al estar los caballos presuntamente a pupilaje y a su exclusivo cuidado sin solución de continuidad, además de atender cuando vienen al pueblo y a los supuestos propietarios de los caballos.

(...)

Decimoquinto.- Que en escrito del 7-1-2021 con registro de salida número 1670 recibí contestación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (ver ordinal noveno), en donde me informaron que: consultados los archivos de esta unidad. No existe registrado ni en trámite ninguna instalación del tipo que usted menciona

También indican la legislación aplicable. Se adjunta fotocopia como DOC. Nº 14.

Decimosexto.- Que en escrito de 12-1-2021 y con el número 4 de salida, el Director General de Salud Pública me informó que habían dado traslado de mi escrito al Ayuntamiento de



Torralba de Ribota y también a la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón (ver ordinal urbanismo).

Se adjunta fotocopia como DOC Nº 15.

Decimoséptimo.- Los primeros escritos iban firmados por mí, pero el resto igual que este lo firman también otras personas debidamente identificadas con el número de DNI. Al JUSTICIA DE ARAGON ruego, (...) me informe:

1.- Del permiso de obras.

2.- Del proyecto.

3.- Del permiso de sanidad.

4.- De los permisos medioambientales concedidos.

5.- Del protocolo establecido para el control de enfermedades sabiendo que hay animales de diferentes especies. Como he mencionado más arriba sobre mayo o junio-2020 ya murió un potro y al cabo de unos días debieron sacrificar a la yegua que a ambos cadáveres los arrojó en el vertedero cerca del pueblo y que se los comieron los buitres. Como he comentado interviniendo el SEPRONA-Calatayud. Como estamos afectados por la gravedad mundial de la crisis sanitaria del COVID-19 todas las precauciones son pocas.

6.- De la ley y artículos que expresan que esta granja de animales puede asentarse dentro del núcleo urbano de Torralba de Ribota (50311) sabiendo que presuntamente no es de uso doméstico y está:

6.1 A entre 20 a 30 metros de mi casa.

6.2 Encima de la Fuente Pública reconocida como Patrimonio Local de Aragón por el Gobierno de Aragón y ad onde gran cantidad de personas del pueblo vamos a beber y a llenar las garrafas.

6.3. Uso lucrativo del negocio.

7.- Me informe por favor de cualquier otra normativa de obligado cumplimiento no mencionada.

PRIMER OTROSÍ.- Que dicha granja deberá someterse a la legislación que regula el procedimiento de autorización del mismo.

SEGUNDO OTROSÍ.- Que se exijan todas las condiciones legales que les son de aplicación a este tipo de instalaciones de mantenimiento de animales que están mezclados de diversas especies.

TERCER OTROSÍ.- Que al ir por la calle los animales sueltos, en ocasiones, se les obligue al señor que trabaja la granja a formalizar un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias.

CUARTO OTROSÍ.- Que en el supuesto caso de que las instalaciones de animales mencionadas no cumplan con la ley y las distancias de alejamiento de las casas del núcleo urbano y al estar encima de la Fuente Pública, solicito se disponga su demolición y en todo



caso sea trasladada a las afueras del pueblo con la distancia que la ley prevea para este tipo de presunto negocio para uso lucrativo al tiempo que hasta tanto llegue su demolición se le obligue al señor que la trabaja a la limpieza diaria como establece la ley para mantener la instalación limpia de estiércol y orina.

(...)

SEXTO OTROSÍ.- Que esta parte entiende que la Oficina comarcal agroalimentaria de Calatayud (OCA) debería haber contestado a mi escrito del 29-12-2020 pero hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta.

(...)».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Torralba de Ribota y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

TERCERO.- En el informe remitido por el Ayuntamiento, se ha expresado lo que sigue:

«a.- Falta de respuesta al escrito de 28 de agosto de 2020.

Se tenía la previsión de dar contestación al escrito recibido, si bien es cierto que la disponibilidad de personal en este Ayuntamiento de entidad menor es muy reducida.

En los últimos años estamos detectando desde el Ayuntamiento que algunas personas no residentes habituales del municipio, que lo hacen en el mismo de forma esporádica, no pareciendo estar conformes con la forma de vida y la idiosincrasia propias de un pueblo del medio rural que siempre es distinta a la de las grandes ciudades de donde proceden.

Por otro lado, algunas de estas personas de forma reiterada presentan escritos de quejas al Ayuntamiento sobre diversos asuntos, cuando parece más que estas quejas vienen de conflictos personales, que de asuntos de carácter municipal, lo que está ocasionando que el Ayuntamiento llegue a tener que tramitar expedientes largos, con asuntos que en muchos casos no acaban resultando municipales y que deberían ser objeto de otro tipo de denuncias.

En cualquier caso, el Ayuntamiento sí comprobó a la recepción de este escrito, las intervenciones que se necesitaban para la tenencia de animales que nos había solicitado el interesado, por si había que requerir al interesado, resultando que no era preciso tal y como se expone en los siguientes puntos.

b.- Intervención administrativa a la hora de autorizar o no la granja tanto desde un punto de vista urbanístico como de licencia de actividad.

El interesado solicitó y obtuvo licencia urbanística para las construcciones ubicadas en el polígono y parcela donde se encuentran los animales.

En relación a la tenencia de animales el interesado presentó comunicación previa para la tenencia de 30 gallinas, 3 caballos y 2 cerdos.

De conformidad con el artículo 6 f) del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades



e instalaciones ganaderas, se consideran como explotaciones domésticas: “aquellas que puedan existir en Municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las haga incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie”.

El artículo 11 del Decreto 94/2009 establece que construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad ganadera estará sujeta a uno de los regímenes de intervención administrativa ambiental recogidos en el Anexo II.

El Anexo II establece: “Licencia ambiental de actividades clasificadas”.

Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas conforme al Título V de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial del resto de actividades ganaderas, excepto las explotaciones domésticas.

En definitiva, las explotaciones domésticas están exentas de licencia ambiental de actividad clasificada.

En cuanto a las distancias que el interesado comenta en su escrito de que los animales se encuentran de su domicilio, de 20-30 metros, no es así y de conformidad con las mediciones catastrales la distancia es de 63 metros.

Los animales se encuentran ubicados en suelo rústico, fuera del casco urbano del municipio y en una zona que tradicionalmente era de paso de ganado y de cultivos que eran abonados con estiércol.

c.- Intervención administrativa desde la perspectiva de la salubridad de la actividad y la seguridad.

Desde el punto de vista no se ha considerado necesario realizar ningún tipo de intervención administrativa, es competencia del Gobierno de Aragón la comprobación sanitaria de la misma y nos consta que desde la Oficina de Calatayud veterinarios han realizado las visitas oportunas.

Además el interesado al presentar la comunicación firma declaración responsable de cumplimiento de normativa.

En relación a la fuente pública que menciona el interesado, el agua de la misma no es potable, tal y como indica el cartel que oportunamente desde siempre hay en el frontal y bien a la vista de dicha fuente, por lo que el Ayuntamiento no debe comprobar la calidad del agua al no ser de consumo y además el agua de la fuente procede de un manantial situado en origen a varios kilómetros en dirección completamente contraria.

En cuanto al tema de la seguridad, es responsabilidad del titular de los animales tener los seguros que sean obligatorios en función del tipo de animal y desde el Ayuntamiento no



se solicita este tipo de documentación, salvo en el caso de tenencia de animales peligrosos, en cuyo expediente sí debe aportar el interesado el correspondiente seguro, pero ninguno de los animales que comunica cumple esta característica».

CUARTO.- El día 11 de junio de 2021, por los promotores de la queja, se presentó un escrito adicional en esta Institución, en el que se dijo lo que, a continuación, se expresa:

«Que con respecto al Exp: Q21/413/02 y Registro de Salida de fecha 9-4-2021 nuevamente contactamos con ustedes para informarles que desde el día 10 al 16 de mayo de 2021 ambos inclusive y sin motivo aparente que lo justifique, ninguno de los 4 caballos estuvieron en la granja ya que se los llevaron fuera incluso del pueblo. Estamos hablando de dos caballos adultos y 2 potros ya bastante grandes.

(...)

Se adjunta fotografía sacada el día 27-5-2021 como DOC nº 2 en donde se aprecia parte de la estructura de la cuadra de los caballos y sigue la foto con la parcela vallada. Precisamente, la fuente pública de agua potable está abajo, al fondo de la parcela.

Se adjunta fotografía sacada el 28-5-2021 como DOC nº 2 en donde se puede demostrar que los caballos siguen en la granja, si bien están comiendo hierba en la parcela colindante próxima a la piscina municipal situada detrás del muro con setos altos.

Se adjunta fotografía sacada hoy 4-6-2011 como DOC Nº 3 en donde se demuestra que los caballos están dentro de la granja objeto del Exp: Q21/413/02».

QUINTO.- Por parte del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se remitió un informe y documentos adicionales.

En concreto, en el informe puede leerse lo que sigue:

«La explotación está inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de Aragón con el número (...), sita en Polígono 4, Parcela 19 del municipio de Torralba de Ribota, al ser la explotación más próxima a la vivienda situada en Calle (...) consideramos que se trata de la misma queja recibida con anterioridad en la Oficina Comarcal de Calatayud y en la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Alimentaria.

La Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Alimentaria contestó al interesado con fecha 5/01/2021, remitiéndolo al Ayuntamiento de Torralba de Ribota para obtener la información que requería sobre permisos, proyectos ...

En el mismo sentido, le contestaron los Servicios Veterinarios de la Oficina Comarcal de Calatayud, además de indicar al interesado que parte de la información requerida era de carácter confidencial (ver informe de los SVO de Calatayud, punto 4).

La explotación se encuentra legalmente registrada en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de Aragón (REGA) con el número (...) desde el 27/03/2018 con la clasificación de explotación doméstica y tiene autorizadas tres subexplotaciones: gallinas, cerdos y équidos, esta última subexplotación se encuentra clasificada en REGA como explotación no comercial.



El Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, define las explotaciones domésticas “aquellas que pueden existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente. Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el esto de especies o si conviven más de una especie.

Las explotaciones equinas que no superen los tres équidos se clasifican en REGA como explotación no comercial. El Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, define la explotación no comercial como “aquella explotación dedicada al mantenimiento de Équidos en particular, sin fin empresarial o comercial inmediato, sin perjuicio de que serán tratadas como explotaciones comerciales siempre que superen las 5UGM”. En Aragón la capacidad se ha reducido a un máximo de tres équidos.

La explotación (...) cumple con la definición de explotación doméstica y equina no comercial, no superando las UGM que establece la legislación.

La explotación (...) está localizada fuera del casco urbano, estando ubicada en suelo rústico.

El Decreto 94/2009 exige a las explotaciones domésticas de cumplir las distancias establecidas en los anexos VI y VII “Las anteriores distancias no serán de aplicación a las explotaciones domésticas, que, no obstante, estarán perfectamente delimitadas y separadas entre ellas, debiendo cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación”.

Las explotaciones domésticas quedan excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, según establece la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, pero dispone de autorización municipal de fecha 22 de enero de 2018.

En la inspección sobre el terreno no se apreciaron deficiencias higiénicosanitarias.

La fuente pública a la que se alude en el expediente como la única con agua potable del municipio, en la propia fuente hay un cartel que indica: “Sin conexión a la red de abastecimiento” “Agua sin las debidas garantías sanitarias”.

Atendiendo a los registros existentes y a las actuaciones e informes emitidos por los Servicios Veterinarios Oficiales de la OCA de Calatayud, se informa que la explotación (...), cumple con la legislación vigente, cuenta con autorización municipal y no se han apreciado deficiencias higiénicosanitarias”.



Se ha acompañado informe de la Sra. Veterinaria de Administración Sanitaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, fechado a 13 de mayo de 2021, en el que se ha expresado lo que, a continuación, se reproduce:

“En primer lugar, se entiende que la explotación a la que se hace referencia en la queja al Justicia es la que se encuentra situada en el Polígono (...), parcela (...), del municipio de Torralba de Ribota, por ser la más cercana a la vivienda situada en la calle de (...) y es a esa explotación a la que me refiero en el presente informe:

INFORME CON RELACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

1.- Clasificación de la instalación y su titularidad:

Se encuentra inscrita en el REGA (...) desde el 23 de marzo de 2018 y calificada como explotación doméstica (Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas) y formada por tres subexplotaciones, gallinas, cerdos y équidos, esta última subexplotación se encuentra clasificada en REGA como explotación no comercial.

El titular de esta explotación es D. (...).

2.- Tipo de suelo en que está ubicada:

Rústico, según catastro y ayuntamiento del municipio (se adjuntan planos)

3.- Cumplimiento de la normativa en función de su clasificación: autorización ambiental, distancias (si se requieren), infraestructuras, condiciones sanitarias.

Se trata de una explotación doméstica, por lo tanto no sujeta a ningún tipo de autorización ambiental al estar excluida de las mismas [Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (artículo 71)] pero sí que necesita de licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

Esa explotación doméstica cuenta con autorización municipal de fecha 22 de enero de 2018.

Este tipo de explotaciones no requiere distancias.

No se aprecian evidencias de viviendas habitadas en las inmediaciones de la explotación.

En cuanto a las condiciones de las instalaciones y medidas de bioseguridad, que para ese tipo de explotaciones se encuentran reflejadas en el D 94/2009 y su modificación por Orden de 13 de febrero de 2015, decir que sí cumple.

Las únicas edificaciones que albergan animales son un gallinero donde pernoctan las gallinas y se protegen de la intemperie y de los depredadores y es donde se localizan los nidales o sitios de puesta y en otro lugar instalaciones cubiertas a modo de cuadras, con las dimensiones suficientes para que los caballos se protejan de las inclemencias climáticas, el lugar donde se encuentran los caballos posee un vallado perimetral que impide que los animales salgan del recinto y de esta manera dispongan de un área de recreo.

El día de la inspección se encontraba limpio, no había estiércol depositado ni acumulado.



En cuanto a los animales existentes en la explotación en los momentos actuales hay de censo 12 animales de la especie aviar (gallinas) y dos équidos adultos acompañados de una cría de pocos meses. No supera las capacidades establecidas en el D 94/2009, ni las 2 UGM.

4.- Cualquier otra información de interés.

En el mes de diciembre de 2020, D. (...) se personó en esta oficina preguntándome que si había recibido una denuncia que había presentado en San Pedro Nolasco en Agricultura, le dije que no y me solicitó información confidencial relacionada con la explotación doméstica anterior, se le contestó que por protección de datos no se la podía facilitar.

Con fecha posterior el 29 de diciembre de 2020 presentó un escrito (...) firmado por él y tres personas más.

Dichas personas no se encuentran empadronadas en el municipio de Torralba de Ribota, no viven allí, según información facilitada por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota.

En relación a la fuente del siglo XVII, mencionada en la queja, decir que no se encuentra conectada a la red de abastecimiento de agua potable, se trata de agua no tratada, con lo cual es "AGUA NO POTABLE" no apta para el consumo. Hay un cartel encima de la misma fuente que lo advierte.

En los momentos actuales esta explotación está pendiente de ampliación y cambio de titular, según solicitud presentada en esta OCA de fecha 02 de marzo de 2021 (...).

SEXTO.- El día 23 de septiembre de 2021, se presentó nuevo escrito por los promotores de la queja en el que ha hizo referencia, entre otras, a las siguientes cuestiones: a) importancia histórico-artística de la fuente de Torralba de Ribota, cuya agua sería bebida por vecinos y visitantes con cierta frecuencia; b) protección de los caballos con máscaras frente a los insectos; c) existencia de estiércol hasta en el otro lado del camino; y d) vallado de seguridad formado con tiras de plástico.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista de la explicación ofrecida, primero, por el Ayuntamiento de Torralba de Cinca y, más tarde, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, desde esta Institución querrían hacerse algunas observaciones sobre la situación descrita en la queja.

En primer lugar, las Administraciones han identificado la principal normativa aplicable, al referirse a varios preceptos del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (en adelante, Decreto 94/2009).



De acuerdo con lo expresado en los informes de constante referencia, nos encontraríamos ante una explotación doméstica, que, según el art. 6 f) del mencionado Reglamento se define del siguiente modo:

«Aquellas que pueden existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie».

En el apartado III del Anexo del Decreto 94/2009 se exonera a las explotaciones domésticas de las licencias de actividades clasificadas, de conformidad con lo que sigue:

«Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas, conforme a lo regulado en el Título V de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial del resto de actividades ganaderas, excepto las explotaciones domésticas y las actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilicen únicamente en el desarrollo de la trashumancia, que estarán exentas de la misma, aunque sujetas a licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local».

En función de estas previsiones, y de acuerdo con lo manifestado por los promotores de la queja sobre el número de équidos (en un determinado momento, se identifican «dos caballos adultos y 2 potros ya bastante grandes») o sobre su posible destino no vinculado con el autoconsumo o el uso familiar de la casa, desde esta Institución querría sugerirse al Ayuntamiento de Torralba de Ribota y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que valoren si la explotación merece la consideración de doméstica.

A estos efectos, esta Institución considera relevante que, según se ha informado por el señor promotor de la queja, los caballos, no solo permanecen en la finca donde está sita la explotación propiamente dicha, sino que también suelen acudir a otra finca, que está también próxima a su vivienda.

SEGUNDA.- En materia de salubridad y seguridad, y sin perjuicio de la competencia que puedan tener otras Administraciones, consideramos que existe una habilitación legal del Ayuntamiento para velar por las condiciones de este tipo de la instalación en cuestión, con base en la tradicional competencia municipal en materia de policía urbanística y sanitaria de los inmuebles en relación con el deber de conservación en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato.



Procede en este sentido recordar el art. 254 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (en lo que sigue, Decreto Legislativo 1/2014), en cuyo apartado primero, se proclama el deber de los «propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles de mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística».

Por su parte, el art. 255 del mismo cuerpo normativo prevé los trámites que han de seguirse para el cumplimiento de dicho deber:

«1.- El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2.- Salvo en los supuestos en que pueda existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3.- Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4.- Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo orden en la cuantía que exceda de dicho deber».

El art. 258 del Decreto Legislativo 1/2014 establece, por un lado, la obligación del requerido por la orden de ejecución de presentar «la documentación técnica o proyecto, en su caso, de las obras, a fin de que el municipio compruebe su adecuación a lo ordenado»; y, por otro, las consecuencias que puede tener el incumplimiento de este requerimiento:

«2.- Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá decretar, de oficio o a instancia del interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 a 224, la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal».

Desde esta Institución, se considera que la Corporación podría valorar la aplicación de este régimen jurídico respecto a algunas cuestiones planteadas en los escritos del señor promotor de la queja y, en concreto, en lo que afecta a los siguientes asuntos: estado de las construcciones y su adecuación al paisaje (art. 214 del Decreto Legislativo 1/2014); medidas de seguridad que impidan que los animales puedan acceder a las calles sin custodia; y almacenamiento de pienso y localización del estiércol (en estos dos últimos casos, entre otras cosas, por el favorecimiento de insectos y otros animales en las proximidades del núcleo de población). Asimismo, debería evaluarse si estas actividades también podrían afectar a la salubridad, desde la perspectiva de la proximidad a la fuente de la localidad, que,



según se dice por quienes suscriben la queja, es usada para beber con cierta asiduidad, a pesar del cartel indicativo a que han hecho mención los informes que, cumplidamente, han aportado las Administraciones.

TERCERA.- Los señores promotores de la queja también han expuesto su preocupación en relación con los problemas de seguridad que podría derivarse del tránsito de los caballos por la calle.

En este punto, resulta útil acudir a la normativa de tráfico que, como es sabido, está encabezada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (en adelante, Real Decreto Legislativo 6/2015).

De entrada, el art. 1 establece que dicha norma (el Real Decreto Legislativo 6/2015) regula, entre otras cosas, «las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial rigen para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general, estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías». Asimismo, el art. 2 de la norma de referencia extiende su vigencia «a todos los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos».

Establecidos algunos parámetros del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 6/2015, importa destacar que su art. 7, en línea con lo previsto en la legislación local, confiere importantes competencias a los municipios, pudiendo reseñarse en lo que aquí importa las siguientes:

«a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social».

Complementariamente, el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre) también aportan normas sobre el tránsito de ganado en sus arts. 126 y 127. En el primero de ellos se disponen las siguientes reglas generales:

«En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o en rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiadas por alguna persona. Dicho tránsito se



efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en este capítulo (artículo 50.1 del texto articulado)».

Estas previsiones se concretan en disposiciones más pormenorizadas en el art. 127, siendo destacable la prohibición de su apartado segundo:

«2.- Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía».

A la vista de estos preceptos y de los concordantes, esta Institución debe sugerir al Ayuntamiento de Torralba de Ribota que los tenga en cuenta en su actuación administrativa en relación con el problema objeto de la queja; máxime, cuando está afectada la utilización de bienes de dominio público municipal, como son las propias calles.

CUARTA.- Finalmente, debe notarse que ha sido la propia Corporación la que, en función de los medios limitados de que dispone (como otros muchos Ayuntamientos aragoneses), ha expresado que, al tiempo de emitir el informe que diligentemente nos remitió, no había contestado a la solicitud de los promotores de la queja.

Siendo esto así, procede que, aunque seamos conscientes de la situación de muchos municipios de nuestra Comunidad Autónoma, recordemos la obligación de contestar a los escritos de los ciudadanos, conforme establece la normativa básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Teniendo en cuenta lo expuesto en estas consideraciones jurídicas, resulta pertinente efectuar una Sugerencia que recoja lo hasta ahora manifestado.



III.- RESOLUCIÓN

En función de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes Sugerencias:

- 1.- Que, por parte del Ayuntamiento de Torralba de Ribota y del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y en función de lo expuesto en las consideraciones de esta Resolución, se valore si la explotación merece la consideración de doméstica y si procede, o no, por tanto, la exigencia de licencia ambiental de actividades clasificadas.
- 2.- Que, por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota, se valore si las fincas donde se encuentran los animales cumple con los deberes de conservación, seguridad y salubridad, conforme a la normativa urbanística.
- 3.- Que, por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota, se valore la posible aplicación de la legislación en materia de tráfico en lo que afecta al tránsito y localización de animales en condiciones de seguridad.
- 4.- Que, por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota, se tenga en cuenta la obligación de contestar a los escritos de los ciudadanos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 29 de septiembre de 2021

Ángel Dolado
Justicia de Aragón

